



de oposición libre para cubrir 9 plazas de Asistentes Sociales.

La modificación aprobada está ocasionada por el cambio de miembros de la Corporación tras las últimas Elecciones Locales y consiste en sustituir, en los respectivos Tribunales Calificadores de los citados procedimientos selectivos, la atribución de una Vocalía que tenía asignada Izquierda Unida, para otorgársela al Grupo Popular, y poder dar así cumplimiento al artículo 4º.e) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales oportunos.

Elche, 19 de octubre de 1.999

El Alcalde, Diego Maciá. El Secretario General, Lucas Alcón.

28040

AYUNTAMIENTO DE ELDA

EDICTO

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de Octubre de 1.999

"DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Elda presta el Servicio de Cementerio que tiene atribuido, de conformidad con los artículos 25-2 y 26.1.a de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante gestión directa por la propia Corporación a través de sus propios servicios administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85-3 de la mencionada Ley.

El Cementerio de Elda se considera un bien de dominio público y como tal calificado su servicio, estando destinado su servicio al enterramiento de cadáveres o restos humanos. Esta considerado como recinto único y, por lo tanto, no podrá estructurarse en sectores separados atendiendo a diferentes tendencias de carácter religioso, social, político, etc.

Artículo 2.-El régimen de gobierno del Cementerio Municipal de Elda se regula por las disposiciones del presente Reglamento. En lo no previsto será de aplicación las siguientes disposiciones:

-Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

-Ley 49/78, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales.

-Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

-R.D.L. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

-R.D. 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Contra los actos de la corporación en materia de cementerios y servicios funerarios que pongán fin a la vía administrativa, los particulares podrán interponer los siguientes recursos:

-Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, y 74.91 y disposición transitoria 2ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio del Poder Judicial.

-Recurso de Revisión cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118 de la ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los plazos señalados en el citado artículo, ante el órgano que dictó el acto.

-Las quejas se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 30/92.

Artículo 3.-Son competencias de la Corporación Municipal, en materia de Cementerios, las siguientes:

ordenamiento.

b) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, entretenimiento, cuidado y limpieza del cementerio:

c) El ejercicio de los actos de dominio.

d) La imposición y exacción de tributos con arreglo a las ordenanzas fiscales y la regulación de condiciones de uso de las unidades de enterramiento.

e) La distribución de zonas y concesión de derecho en las distintas unidades de enterramiento.

f) Las construcciones de nuevos nichos y el mantenimiento y modificación de jardines públicos.

g) El nombramiento y distribución del personal para el Servicio del Cementerio.

h) La administración, inspección y control estadístico.

i) La inhumación, exhumación y traslado en el interior del cementerio, inhumación de cadáveres y la reducción de restos, así como el movimiento de lapidas, en los casos que sea necesario como consecuencia de llevar a cabo las operaciones antes mencionadas o por obras de acondicionamiento o mantenimiento general del cementerio.

j) Conservación y limpieza general del recinto y autorización de las obras.

k) Control sanitario de la Necrópolis y Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 4.-Las prestaciones de cementerios referidas en el artículo anterior, serán garantizadas por el Ayuntamiento de Elda, mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumaciones, mediante la realización de las obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través del personal adecuado, velará por el mantenimiento del orden y del decoro en el recinto del cementerio, así como por la exigencia del respeto adecuado a la fundación del mismo, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

a) Los visitantes se comportarán, en todo momento, con el respecto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario, la Corporación Municipal, adoptar las medidas a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

b) La Corporación Municipal, a través del personal necesario, asegurará la vigilancia general del recinto del Cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener en las unidades de enterramiento por personas ajenas a la Administración Municipal.

c) La introducción de objetos en el cementerio, salvo los destinados, según la costumbre, al culto ó adorno de las unidades de enterramiento, requerirá al correspondiente permiso de la Administración de Cementerios.

d) Que da prohibida la venta ambulante en el interior del recinto del Cementerio, así como la instalación de paradas de comercio ó propagandá, salvo expresa autorización de la administración Municipal.

e) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, si no está autorizado por ellos no se podrá obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento; Las vistas generales o parciales del Cementerio; quedaran sujetas, en todo caso, a la concesión de una autorización especial del Ayuntamiento y al pago, si corresponde, de los derechos.

f) Los epitafios, recordatorio, emblemas y símbolos, podrán transcribirse en cualquier idioma, con el debido respeto del recinto, responsabilizando al titular de cualquier inscripción que pudiese lesionar derechos a terceros.

g) En las unidades de enterramiento donde de manera transitoria falte lapida o losa, la Administración de Cementerios inscribirá el nombre y apellidos del cadáver de la última persona. Durante el período de la concesión, el mantenimiento posterior de esta inscripción, blanqueado y estructura del nicho correrá a cargo del adjudicatario, salvo en los enterramientos realizados por los servicios sociales, que correrá a cargo del Ayuntamiento.



n) En aquellas unidades destinadas a enterramiento adjudicadas en otros tiempos con el carácter de reserva y durante el tiempo de concesión que persista este carácter, los titulares de esta concesión dispondrán del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para cerrarlos convenientemente con lapida de piedra con tal de ofrecer un estado decoroso tanto del nicho como del entorno general del recinto.

Artículo 6.- El cementerio estará abierto al público, todos los días de la semana y el horario estará expuesto, para su general conocimiento, en la entrada del recinto. Este horario podrá ser modificado a propuesta de la Alcaldía o Delegación del Cementerio.

Artículo 7.- No podrán efectuarse entierros fuera del recinto del Cementerio, en Iglesias, Capillas, y cualquier monumento funerario, religioso o artístico, sin la autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 8.- El régimen de personal adscrito al Servicio de Cementerios se acomodará, dentro de las peculiaridades del mismo, a la normativa aplicable al resto de personal del Ayuntamiento.

Artículo 9.1.- Los visitantes se comportarán, en todo momento, con el respeto adecuado dentro del recinto, siendo competencia del Encargado del Cementerio adoptar las medidas procedentes para el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

9.2. El Ayuntamiento no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

9.4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del Cementerio.

Título II

Policía Administrativa y Sanitaria del Cementerio.

Artículo 10.- Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos en el interior del cementerio se regirán por las disposiciones higienico-sanitarias vigentes. De acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1.974, se entiende por cadáver "el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real". A partir de este momento tendrá la consideración de resto cadavérico.

Artículo 11.- Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento, salvo en las circunstancias en que así lo decida la autoridad competente.

Por rápida descomposición, peligro de contagio, insuficiencia higiénica de la vivienda o cualquier otra causa similar, tendrá lugar la ceremonia de conducción antes de transcurrir aquel plazo. En estos casos, el cadáver será depositado en la sala-depósito, señalando la propia Administración a su conveniencia la hora para efectuar el enterramiento.

Artículo 12.- Para admitir un cadáver en el cementerio deberán presentarse los siguientes documentos:

a) La autorización municipal, que se concederá previa presentación del Certificado de Defunción, debidamente cumplimentado y título del derecho funerario, si existiese, o de la solicitud del instante. En el momento de presentar el título, se identificará el solicitante, acompañando copia del D.N.I. en la solicitud de inhumación.

El consentimiento del titular para la inhumación, sea de familiares o extraños, será diferida validamente con presunción "iuris et de iure", por el solo hecho de la presentación del título, siempre que no exista denuncia escrita de sustracción, retención indebida o pérdida.

b) Permiso de las Autoridades Sanitarias del domicilio mortuorio en el caso de traslado.

c) en los casos en los que en esos momentos se considere la imposibilidad de poder adoptar la documentación referida a titularidad exigida o de carácter municipal se estará a lo dispuesto en ese momento por la Autoridad Municipal competente con tal de adoptar la resolución oportuna, condicionando esta a la posterior regularización documental.

Artículo 13.- Para la inhumación en nichos, sepulturas y otras unidades de enterramiento, se procurará el cierre hermético de sus aberturas que impidan emanaciones y filtraciones líquidas.

Artículo 14.- Cuando tenga lugar una inhumación en una unidad de enterramiento, que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse, en el mismo acto o con anterioridad a este, la reducción de los restos.

Artículo 15.- Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia si son para traslado, previa autorización de la autoridad competente, o de oficio por considerar que el estado de la construcción de los nichos ofrece una presunción de ruina o peligro o finalización del periodo de concesión. En el primer caso, los restos que vayan a ser trasladados tienen que ocupar obligatoriamente otro nicho que contenga también restos, quedando el primero en las condiciones de decoro establecidas en el artículo 5 h).

Estos traslados se llevarán a cabo entre los meses de octubre a marzo de cada año.

Artículo 16.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, no se autorizara la exhumación en ninguna unidad de enterramiento hasta que hayan transcurrido dos años desde la última inhumación o cinco si el óbito se produjo por enfermedad infecto-contagiosa.

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente las siguientes inhumaciones:

a) Las decretadas por resolución judicial o sanitaria, que se llevarán a cabo en virtud de la orden correspondiente.

b) Las de cadáveres que hubieran sido embalsamados.

Artículo 17.- Las exhumaciones a petición de parte interesadas se tramitarán por los servicios administrativos competentes, siendo la Administración del Cementerio quien señale la fecha y la hora para realizarlos, previo acuerdo con el facultativo de Sanidad, en los casos en los que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y de elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto, seriedad e higiene que estas operaciones requieren y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 18.- Las exhumaciones de oficio por vencimiento del plazo de concesión, sin abono de la tasa correspondiente, se iniciaran mediante el oportuno expediente tramitado por los servicios administrativos, autorizados por la Secretaría General de Sanidad y Consumo-Área de Planificación Sanitaria- y finalizado resolución de la Alcaldía.

Los restos humanos procedentes de las citadas operaciones, serán depositados en el osario común y las maderas de ataúdes y demás efectos recogidos se quemarán.

Artículo 19.- Cuando el traslado deba realizarse fuera del recinto del Cementerio Municipal, será preciso que se acompañe la autorización de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Consumo-Área de Planificación Sanitaria-aportada por el interesado, y los documentos que acreditan el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 20.- La exhumación de un cadáver por orden judicial será autorizada por la alcaldía a la vista del mandato del Juez que así lo disponga.

Artículo 21.- Las lapidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en las unidades de enterramiento que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse fuera del recinto del Cementerio, salvo en los casos en los que el cadáver se inhume en otro cementerio, haciendo constar esto en la orden de traslado. No obstante, si se tratara de elementos ornamentales de significativo valor histórico o artístico, previo informe de los servicios técnicos podrá denegarse la salida de dichos elementos.

Artículo 22.- La adjudicación del título de derecho funerario dará lugar a la conservación del mismo, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras.

En caso de extravío, deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

Capítulo II.- Servicios Sociales y recogida de cadáveres por orden judicial.

Artículo 23.- Los servicios sociales y el de recogida de cadáveres por orden judicial, se prestara por riguroso turno



de rotación de las empresas establecidas de pompas fúnebres, siempre que no exista una empresa adjudicataria del servicio o lo preste directamente el Ayuntamiento.

Artículo 24.- En las facturas se relacionaran los servicios prestados, con la exposición de la fecha en que cada uno de ellos tuvo lugar, presentándose el la Intervención de Fondos con la conformidad del Servicio y el visto bueno del Concejal-Delegado.

Artículo 25.- De todas las actuaciones se llevara un registro por el Servicio, para su comprobación, con las facturas que presenten las empresas.

Las tarifas que se aplican serán aprobadas previamente por el Ayuntamiento.

Título III.

Construcciones funerarias.

Artículo 26.- El cementerio Municipal de Elda dispondrá de las siguientes unidades de enterramiento:

a) Sepulturas de construcción particular (panteones, criptas, etc.).

b) Sepulturas de iniciativa municipal, tales como nichos, se podrán ser simples o dobles, osarios y columbarios.

Las dimensiones de las unidades de enterramiento se ajustaran a lo dispuesto en la legislación vigente.

El Ayuntamiento, a través de las correspondientes reformas del Reglamento, podrá incluir nuevos tipos de unidades de enterramiento.

Capítulo I.- Sepulturas de construcción particular.

Artículo 27.- La Corporación destinara en el Cementerio y cuando el terreno lo permita zonas para la construcción de criptas y panteones, previa parcelación de las mismas y mediante la aprobación de dicha parcelación por el Pleno Municipal; con sujeción previa a las autorizaciones otorgadas por la Administración Autonómica, a través de la Secretaría General de la Consellería de Sanidad y Consumo -Área de Planificación Sanitaria-en el ámbito de sus competencias.

Dichas construcciones serán aisladas y se las denominara en la forma adecuada y numerara correlativamente, quedando obligados los titulares a aceptar el numero sin gravamen por su parte.

El lugar, en el recinto del cementerio, destinado para la construcción de sepulturas de iniciativa particular, será dentro del primer cuerpo o primitivo del cementerio municipal y en la parte izquierda, según se entra a dicho recinto y será regularizado el orden de concesión atendiendo a la parcelación practicada por el departamento de obras del cementerio.

Artículo 28.- La concesión de parcelas para la construcción de criptas y panteones se hará por resolución de la Alcaldía, a petición de los interesados a la que acompañara planos de emplazamiento, previo informe de los técnicos municipales y pago de las tasas que correspondan, según establezca la ordenanza municipal del cementerio.

Su régimen jurídico se sujetara al régimen de concesiones del dominio público.

Artículo 29.- Concedida la parcela, previa la tramitación del correspondiente expediente, presentara el concesionario el oportuno proyecto, visado por el Colegio respectivo, compuesto de memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto, acompañando de la correspondiente instancia de solicitud de licencia de obras.

Artículo 30.- La concesión de licencias de obras se hará por resolución de la Alcaldía, previo informe favorable de los técnicos y pago de la tasa que corresponda, debiendo depositar la fianza que se estime oportuna, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ordenanza.

Artículo 31.- Dentro de los plazos establecidos para las liquidaciones de pagos al Ayuntamiento, en caso de adjudicación por compra de parcelas, el solicitante deberá ingresar el importe del valor de la parcela en la cuantía que se determine en la ordenanza fiscal correspondiente, entendiéndose que se desiste de la solicitud si se deja transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso, en cuyo caso la adjudicación quedara automáticamente sin efecto.

Se entregara al adjudicatario, junto con el título, una copia del plano del emplazamiento de la parcela y otra copia se remitirá a la oficina administrativa del Cementerio al ser comunicada la adjudicación.

Artículo 32.- Una vez concedida la licencia de construcción, se procederá por el servicio técnico, a deslindar y replantear la parcela en presencia del concesionario o persona que lo represente.

Artículo 33.- Desde la concesión de la licencia de obras hasta la terminación de la construcción no deberán pasar mas de dos años. Transcurrido dicho plazo sin haberse terminado, se considerara caducada la licencia. El Ayuntamiento no satisfará cantidad alguna por las obras que en ella se hallan realizado, tampoco tendrá derecho a cantidad indemnizatoria alguna, quedando a su cargo la demolición de elementos inservibles.

Artículo 34.- Podrá ampliarse, no obstante, el plazo señalado en el párrafo anterior por otro periodo improrrogable igual al anteriormente concedido a petición del concesionario y a criterio de la Corporación, cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen.

Artículo 35.- No se permitirán construcciones cuyo parámetros exteriores y elementos decorativos no sean de materiales nobles, mármol y piedra de consistencia no deleznable ni heladiza, bronce, hierro o acero inoxidable, prohibiéndose totalmente el empleo de piedra artificial, bloques de hormigón, revocos, estucos, materiales y otros elementos frágiles, como puedan ser cristales, que no ofrezca la suficiente garantía.

Artículo 36.- Las obras de construcción y posterior mantenimiento de las estructuras de panteones y criptas, estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se atemperara a las normas que se expresan en el presente reglamento, también a las ordenes que para la correcta ejecución de las mismas pudieran dictar los servicios técnicos municipales.

Artículo 37.- No se permitirá la iniciación de ninguna obra, cualquiera que sea su importancia, sin que se presente en el Negociado de Servicios, el correspondiente permiso y carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

Artículo 38.- La realización de toda clase de obras dentro del recinto el Cementerio, requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

a) El personal que realice el trabajo, lo hará con el debido respeto al lugar.

b) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocaran de forma que no dañen las sepulturas adyacentes o zonas ajardinadas siendo responsables en todo momento de cuantos desperfectos se ocasionen.

c) Los utensilios móviles destinados a la construcción, deberán guardarse diariamente en los cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.

d) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situara en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública. El material deberá estar debidamente paletizado y los áridos y escombros depositados en contenedores.

e) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.

f) Toda clase de trabajos incluso el transporte de materiales para la construcción de sepulturas de iniciativa privada, así como, la colocación de lapidas o losas en el interior del cementerio se llevara a cabo dentro de la banda del horario de apertura al público. Los vehículos de tracción mecánica que se precisen para la realización de trabajos deberán de ir, de manera obligatoria, provistos de neumáticos a presión.

g) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.

h) Los contratistas o ejecutores, deberán proceder a la limpieza del lugar de construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales, dejando el recinto tal y como se encontró al comienzo de las obras, sin cuyo requisito no se autorizara el alta de la misma.

Artículo 39.- Las construcciones particulares no tendrán cornisas ni otros salientes, que avancen sobre las vías, pasillos o andenes, cuando tales construcciones tengan una altura inferior a 3 metros.



yan una unidad artística digna de protección y que por sus proporciones requiera un saliente, permitiéndose, en estos casos, hasta 30 cm., siempre que por la anchura del vial no constituyan un peligro para los usuarios del cementerio.

Las construcciones particulares no tendrán en ningún caso una altura superior a la del resto de las edificaciones para enterramiento de construcción municipal.

Artículo 40.- La separación entre dos panteones no podrá ser inferior a 150 cm. y 80 cm. entre dos criptas. No se permitirá la colocación de macetones o jardineras ni otros adornos fuera del área del solar o parcela concedida.

Artículo 41.- Terminada la construcción el interesado solicitará licencia de ocupación acompañando certificación final de obras. La sección técnica dará cuenta de la terminación de las obras y si fueron ejecutadas de conformidad con el proyecto o si procede la legalización, en su caso, de las mismas. Previo informe del Negociado correspondiente, será dada de alta para efectuar enterramientos por decreto o resolución de la Alcaldía.

Artículo 42.- Las obras de reconstrucción, reforma, ampliación o adición de una sepultura de construcción particular que afecten a la estructura del edificio o a sus departamentos, estarán sujetas, en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento, a lo dispuesto en lo precedente, en el plazo de realización queda establecido a seis meses prorrogables a seis meses, a solicitud del interesado, cuando la importancia de las mismas lo aconsejen.

Artículo 43.- Las zonas ajardinadas se consideraran como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas de aquellas. Su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, andén o pasillo, ni perjudicar las construcciones vecinas. cualquier exceso será corregido a costa de la titular.

Capítulo II.- Sepulturas de iniciativa municipal.

Artículo 44.- El Ayuntamiento construirá, según datos estadísticos, unidades de enterramiento suficientes para cubrir las necesidades del servicio del Municipio, de acuerdo con la normativa vigente.

Los grupos serán numerados en forma adecuada y correlativamente con la finalidad de que su identificación pueda ser inmediata. Dentro de los grupos, los nichos estarán ordenados numéricamente en las tramadas de bajo hacia arriba, éste será el orden que vendrán a aceptar los adjudicatarios.

No se autoriza la concesión de nichos con carácter de reserva.

Artículo 45.- Las obras de construcción de sepulturas de iniciativa municipal, se regirán por los proyectos técnicos pertinentes, ajustados a las disposiciones de terrenos y a los planes de distribución interior aprobados por la Corporación Municipal.

Artículo 46.- No se autorizará la colocación de lapidas que conviertan más de dos nichos en una sepultura aparente.

Capítulo III.- Colocación de lapidas, losas, cruces y del simbolismo iconográfico.

Artículo 47.- En las unidades de enterramiento ocupadas, se permitirá la colocación de una lapida o losa sin rebasar más de 5 cm. los límites de la misma, ni causar daños a las unidades colindantes, siendo a su cargo los costes de reparación en caso en que se produzcan. Cuando sea preciso, se utilizarán garras de latón, bronce u otro material no oxidable. Las lapidas colocadas no deberán sobresalir, en ningún caso, de la línea de fachada.

Los adornos incorporados o adosados con carácter fijo a las lapidas no sobresaldrán de la línea de la fachada.

Artículo 48.- Queda terminantemente prohibida la colocación de cualquier otro objeto no contemplado en este Reglamento.

Artículo 49.- En tumbas y criptas se permite la colocación de losas de piedra natural, sin que sus dimensiones excedan de la boca de las tumbas o del acceso a la cripta más de cinco cm. La altura de estas losas no será superior a cincuenta cm. sobre el nivel de l suelo, y sobre ellas, solo se permitirá la colocación de cruces y otros elementos de altura inferior a 75 cm.

Artículo 50.- Todos los elementos que se utilicen en las lapidas, losas y cruces y, en general, las que se coloquen en las sepulturas, deberán ser de materiales nobles no perecederos.

Artículo 51.- La autorización de concesión de licencia para la colocación de lapidas, losas y cruces, no otorgará al interesado derecho alguno sobre la sepultura, y, por lo tanto, el Ayuntamiento, transcurrido el plazo de concesión, dispondrá si retirada.

Título IV.

Derecho Funerario.

Capítulo I.- Del Derecho Funerario.

Artículo 52.- El derecho funerario sobre el uso de las unidades de enterramiento, nace por el acto de concesión y el pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Cementerios.

El derecho funerario implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o resto durante el tiempo establecido en el título de concesión.

Queda prohibido, a los particulares, cualquier acto dispositivo oneroso sobre unidades de enterramiento.

Artículo 53.- El derecho funerario se otorgará y será registrado:

a) A nombre de persona individual, que será el propio peticionario.

b) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Entidades legalmente constituidas para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

c) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, Comunidad Autónoma o Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros, aislados y acogidos.

d) A nombre de ambos cónyuges, en el momento de la primera adquisición.

En los casos b) y c) del apartado anterior, no se otorgará la autorización para la inhumación sin la certificación expedida por la dirección de que se trate, acreditativa de que el cadáver o resto pertenecen a las personas que en sus normas establezcan.

En ningún caso, podrá otorgarse el derecho funerario a nombre de Compañías de Seguros, de Previsión o de cualquier otra de características similares.

Artículo 54.- La Corporación Municipal, por medio de sus servicios administrativos, reconocerán a favor de los titulares del derecho funerario, la facultad de designar a la persona o a las personas que en cada momento pueden ser inhumados en la unidad de enterramiento que corresponda, ya sean familiares o personas con las que les une una especial relación de afecto o por razones filantrópicas, además de la del propio titular.

Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento.

Artículo 55.- El derecho funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento, quedará garantizado mediante inscripción en el Libro de Registro del Cementerio que hay en el fichero general del Negociado competente, y por la expedición del título normativo para cada unidad. Cuando se trate. Cuando se trate de unidades de construcción particular, el título será expedido a partir del alta de la edificación.

El libro de Registro General de unidades de enterramiento, contendrá, referente a cada una de ellas, los siguientes datos:

a) Identificación de las unidades de enterramiento, con indicación, en su caso, del número de departamentos de los que consta.

b) Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.

c) Nombre, apellidos y domicilio del titular de la sepultura.

d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.

e) Sucesivas transmisiones del derecho por acto inter vivos o mortis causa.

f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación del nombre, apellidos, sexo, y fecha de las actuaciones.

g) Particularidades de ornamentación, como lapidas, parterres, etc.

h) Limitaciones, prohibiciones y clausura.

i) Vencimientos y pagos de las tasas.

j) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

k) Causa de la defunción.



señalados para el Libro de Registro. Este fichero podrá ser sustituido por un registro informático con el mismo contenido.

El título de derecho funerario, contendrá las menciones del Libro de Registros, excepto los apartados g) y j). No obstante, podrá incluirse la designación del beneficiario.

Artículo 56.- Corresponde a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos del título funerario y archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la administración las incidencias que se produzcan.

El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defectos de tales comunicaciones.

Artículo 57.- La concesión de uso sobre unidades de enterramiento será de carácter temporal y esta se entenderá por el periodo máximo que autoriza el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. No obstante a partir de los 50 años de la concesión y siempre atendiendo a los informes técnicos referidos al estado estructural de los nichos, si este fuera de ruina, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo el derribo de dicha estructura sin derecho, por parte de los adjudicatarios, a una nueva adjudicación de otros nichos, salvo que se disfangan las tasas aprobadas en ese momento.

En el caso de que este informe de ruina se produjera dentro del espacio de tiempo de adjudicación de los 50 años, sería el Ayuntamiento el que vendría obligado a llevar a cabo a su cargo la reconstrucción.

Capítulo II.- Concesión del Derecho Funerario.

Artículo 58.- El titular del derecho funerario, podrá designar un beneficiario de la unidad de enterramiento para después de su fallecimiento, bien en el momento de la expedición del título o en cualquier momento y con esa finalidad, comparecerá ante el Negociado de Servicios y suscribirá la oportuna acta, donde se consignaran los datos de la unidad, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, así como la fecha del documento. En el mismo acto, también podrá designar un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquel. Podrá sustituirse la comparecencia por un documento notarial.

Artículo 59.- A los efectos del cómputo del periodo de validez del título de derecho funerario, se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título correspondiente.

Artículo 60.- Cuando el derecho funerario haya sido adquirido a nombre de ambos cónyuges, el superviviente se entenderá beneficiario del premuerto. El superviviente, a su vez, podrá nombrar un nuevo beneficiario, si no hubiesen hecho conjuntamente, con anterioridad, para después del acto de ambos.

Artículo 61.- La designación del beneficiario no podrá ser cambiada si no se hace expresamente, mediante cláusula testamentaria posterior.

Artículo 62.- Cuando el titular del derecho funerario hubiese designado beneficiario, justificada por este la defunción del titular e identificada su personalidad, se efectuara la transmisión, con libramiento de nuevo título y su consignación en el Libro de Registro y Fichero General.

Artículo 63.- En defecto del beneficiario, sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos la sucesión del derecho funerario se definirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil. El Ayuntamiento solo reconocerá la condición de heredero, beneficiario testamentado o ab intestato, previa la acreditación fehaciente o al menos suficiente para ello.

Cuántas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario, que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo, deberán plantearse ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculara al Ayuntamiento.

Artículo 64.- Al fallecimiento del titular del derecho funerario, los elementos testamentados o aquellos a los que corresponde "ab intestato" estarán obligados a traspasarlos a su favor, compareciendo ante el Departamento de Cementerios con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

Artículo 65.- En atención a razones de urgencia, el Ayuntamiento a través de sus servicios administrativos, po-

drá otorgar un duplicado del título original y de sus duplicados y del consentimiento del titular o de su beneficiario acreditado si concurren las siguientes circunstancias:

a) Si de las actuaciones administrativas o de pruebas que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.

b) Si se hubiese inhumado en la unidad de enterramiento, el cadáver del cónyuge, ascendientes, descendientes o colateral, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de la persona cuya inhumación se pretende.

c) Si la inhumación fue solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impliquen la intervención del titular o beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

Artículo 66.- El derecho funerario se extinguirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Por el transcurso del periodo fijado en las concesiones no renovables, si bien, por cualquier persona interesada podrá solicitarse la reinhumación de los restos, siendo facultativo para el Ayuntamiento efectuar la nueva concesión en ubicación física distinta.

b) Por el transcurso del periodo fijado en las concesiones renovables sin que su titular ejerza la opción de renovación, abonando las tarifas correspondientes, previo requerimiento del Ayuntamiento al efecto.

En el supuesto anterior, no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular, salvo autorización de éste.

c) Por el transcurso de un año desde el fallecimiento del titular, sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.

d) Por encontrarse el titular del derecho funerario en paradero desconocido, o por fallecimiento de éste, sin que tuviera legítimos herederos.

Artículo 67.- Una vez declarada la extinción del derecho funerario por el Ayuntamiento, éste quedará facultado para disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, al osario común o unidad de enterramiento designada por el Ayuntamiento, haciéndose constar en la inscripción correspondiente del Registro de Inhumaciones tal circunstancia.

Capítulo III.- Transmisiones "inter vivos"

Artículo 68.- Se estimara válida la cesión a título gratuito del derecho funerario sobre unidades de enterramiento por actos "inter vivos", a favor de los parientes del titular en línea recta y colateral hasta cuatro grados, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad de cónyuges y de personas que acrediten lazos afectivos y de convivencia mínima de cinco años con el titular inmediatamente anterior a la transmisión y las que se definen a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según las leyes.

La transmisión "inter vivos" se concederá con resolución de la Alcaldía.

Queda expresamente prohibida la transmisión a título oneroso del derecho funerario sobre unidades de enterramiento.

Capítulo IV.- Modificación del derecho funerario.

Artículo 69.- La transmisión, modificación, rectificación o alteración del derecho funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio en el expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar los extremos y el derecho funerario, excepto en caso de pérdida, sin que sea obstáculo para la tramitación del expediente la negativa del libramiento del título cuando el instante del expediente no sea poseedor del mismo.

Artículo 70.- Cuando por el uso o por cualquier otro motivo, un título sufriese deterioro, se podrá canjear por otro igual a nombre de otro titular.



derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular, previa acreditación suficiente a la pérdida, en su caso, y de titularidad.

Artículo 72.- La denuncia de sustracción o pérdida de título de derecho funerario, presentada por escrito por escrito con solicitud de expedición de duplicado, dará lugar a la suspensión inmediata de las operaciones en la sepultura, y a la incoación del expediente declarativo de la anulación y expedición del que los sustituya.

Artículo 73.- Si los títulos ópuestos fueran duplicados, prevalecerá el más antiguo. Dicho reconocimiento se resolverá por expediente administrativo y se otorgará el título del derecho funerario a quien proceda, según el que lo enterró, quien podrá hacer uso de su derecho.

Artículo 74.- Las cláusulas limitativas del uso de una unidad de enterramiento, su variación o anulación, se acordarán a solicitud del titular y se inscribirán en el Libro de Registro, Fichero General y Título Funerario y quedarán firmes y definitivas a su fallecimiento. Estas cláusulas requerirán para su estimación, expediente administrativo con Resolución de la Alcaldía.

Artículo 75.- Podrá declararse la caducidad, y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los siguientes casos:

a) Por estado ruinoso de la construcción, cuando esta fuera el particular.

b) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de veinte años desde el último pago de los derechos de conservación. Se admitirá la redención a perpetuidad, que excluirá esta causa de caducidad y el pago anticipado de los derechos de conservación, en cuyo caso el plazo comenzará a contar desde el vencimiento de la última anualidad anticipada.

c) Por el transcurso del plazo por el que se adjudicó el derecho funerario.

d) por voluntad del titular o beneficiario.

Por las causas previstas en los apartados a) y b), se incoará expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el B.O.P., concediendo un plazo de treinta días, para que los intereses comparezcan y se comprometan a pagar los derechos devengados o llevar a cabo la reparación procedente, en el plazo en que se establezca. La comparecencia y asunción del compromiso paralizara el expediente y su cumplimiento determinara el archivo. El determinara la declaración de caducidad del derecho por la Corporación y la consiguiente reversión en favor de la Corporación.

En el supuesto previsto en el apartado c), el expediente administrativo de caducidad se limitara a la citación del titular, concediéndole un plazo de treinta días, para ponerse al corriente en el pago o para solicitar la prórroga, transcurridos los plazos, sin haberse efectuado, se trasladarán los restos al osario o, en su caso, serán incinerados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Queda derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Reglamento entrara en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles, desde la recepción a que se refiere el artículo 62.2, en relación con el 70.2 de la Ley 7/1.985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia."

Elda, 27 de Octubre de 1.999

El Alcalde. Rubricado.

28041

AYUNTAMIENTO DE MONÓVAR

ANUNCIO

Resolución del Ayuntamiento de Monóvar por el que se anuncia la contratación, mediante concurso, procedimiento

de obras y tramitación urgente, de las obras de "Ampliación y mejora de la red de distribución de agua potable en la pedanía del Chinorlet, y construcción de un sistema aliviadero de aguas pluviales en la zona del centro de salud de Monóvar".

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de 1999, ha aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la Contratación, mediante Concurso, Procedimiento Abierto y Tramitación Urgente, de las obras de "Ampliación y mejora de la red de distribución de agua potable en la Pedanía del Chinorlet, y Construcción de un sistema aliviadero de aguas pluviales en la zona del Centro de Salud de Monóvar", exponiéndose al público dicho Pliego de Cláusulas durante un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, y a los efectos de que puedan presentarse las oportunas reclamaciones.

Simultáneamente se Anuncia el Concurso Público, si bien la licitación se aplazará cuanto resulte necesario en el supuesto de que se formularan reclamaciones al Pliego de Cláusulas:

1.- Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Ayuntamiento de Monóvar

b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado de Contratación.

2.- Objeto del contrato:

a) Descripción del objeto: Ejecución de las obras de "Ampliación y mejora de la red de distribución de agua potable en la Pedanía del Chinorlet y construcción de un sistema aliviadero de aguas pluviales en la zona del Centro de Salud de Monóvar", según Proyecto redactado por el Ingeniero Municipal Don Francisco Javier Fenollar Belda, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha veintinueve de septiembre de 1997, así como la ejecución del Plan de Seguridad y Salud Laboral de dichas obras, cuyos gastos de redacción y tramitación correrán por cuenta del contratista.

b) Plazo de ejecución: el plazo máximo para la ejecución de la presente obra será de siete meses.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Urgente

b) Procedimiento: Abierto

c) Forma: Concurso

4.- Presupuesto base de licitación: El presupuesto máximo de licitación es de 49.999.958 pesetas, I.V.A. incluido. No se admitirán propuestas a la baja.

5.- Garantías:

a) Provisional de 999.999 pesetas, equivalente al 2% del tipo de licitación.

a) Definitiva del 4% del tipo de adjudicación.

6.- Obtención de documentación e información:

a) Entidad: Ayuntamiento de Monóvar, Negociado de Contratación

b) Domicilio: Plaza de la Sala, 1

c) Localidad y Código postal: 03640 Monóvar

d) Teléfono: 96-696.03.11

e) Fax: 96-547.09.55

f) Obtención de documentos e información: Durante el Plazo de presentación de Plicas.

7.- Requisitos específicos del contratista.

Clasificación: Grupo E, Subgrupo 1, categoría D y Grupo G, Subgrupo 6, categoría D.

8.- Presentación de plicas: En el Registro General de este Ayuntamiento, en horario de 9 a 14 horas y durante los veintiséis días naturales siguientes al de la publicación del extracto del Pliego en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

9.- Apertura de plicas: A las doce horas del siguiente día hábil, excluidos sábados, al de terminación del plazo de presentación de proposiciones, en la Casa Consistorial de Monóvar.

10.- Criterios base para la adjudicación:

1.- Mejoras de la obra consistentes en mayor cantidad de unidades de obra de la misma y/o mayor idoneidad de las propuestas a los intereses públicos de este Ayuntamiento, incluyendo necesariamente el Plan de Seguridad y Salud Laboral. Se valorarán con preferencia que las mejoras de